Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	Menor I.J.G.[1] representada por su progenitora MARÍA JOSÉ JARAVA GONZÁLEZ.
DEMANDADO	Herederos Indeterminados del causante LUIS ALFREDO PEÑA SANCHÉZ
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00159-00

Estudiada la demanda de investigación de paternidad presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10 ejusdem, párrafo 4 artículo 6, párrafo segundo artículo 8 Ley 2213 de 2022, así:

1. En el poder debe indicarse que la señora MARÍA JOSÉ JARAVA GONZÁLEZ actúa como representante legal de su menor hijo I.J.G.
2. El poder y cuerpo de la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFREDO PEÑA SANCHÉZ e indicar su domicilio.
3. Debe señalarse la dirección física y electrónica de los demandados.
4. No demuestra el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.
5. Debe señalarse la fecha de las relaciones sexuales entre los señores MARÍA JOSÉ JARAVA GONZÁLEZ y el causante para presumirse la paternidad del menor.
6. Debe señalarse la dirección del lugar donde se encuentran los restos óseos del causante.
7. La pretensión de cancelación del registro del menor, está indebidamente acumulada, pues la misma es resorte de los jueces municipales y de jurisdicción voluntaria. La pretensión en este tipo de asuntos, es oficiar a la

[1] Artículo 47 Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 7 Ley 1581 de 2012. STC 12085 de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

oficina de registro donde se inscribió el nacimiento del menor, realizar la anotación marginal en dicho documento.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JAVIER DAVID PEÑA LIÑAN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA JOSÉ JARAVA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0b2867d4326aca797a1532f4703a14693d00f47601678a624996be53fd379d**
Documento generado en 18/05/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica